

ARTICULO 74

TEXTO DEL ARTICULO 74

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capitulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

NOTA

Curante el período que abarca el Repertorio las disposiciones del Artículo 7[^] no dieron lugar a ninguna actuación de los órganos de las Naciones Unidas; lo mismo ocurrió durante el período de que se trata. Sólo se hizo referencia a este Artículo en el debate sobre colaboración internacional que la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos celebró en 1956 1/.

En el curso de ese debate se hizo observar que la única forma de colaboración internacional que se había establecido era la prevista en el inciso d del Artículo 73. Se señaló que el Artículo 7K preveía una forma más amplia de cooperación entre los Estados Miembros administradores de territorios no autónomos y los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. Esa cooperación, que podía consistir en la prestación de asistencia técnica por los países vecinos o en la participación de dichos países en conferencias regionales organizadas por los Estados administradores, favorecería el desarrollo de los territorios no autónomos dentro del marco general de los intereses comunes a todos los países de una misma región.

1/ A/AC.35/SIUU7, pág. 19